



NACIONES UNIDAS
ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA
A/CN.4/L.212
3 de julio de 1974
ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
26º período de sesiones
Ginebra, 6 de mayo a 26 de julio de 1974

Artículo 32

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE LA SUCESION
DE ESTADOS EN MATERIA DE TRATADOS

Texto del artículo 32 propuesto por el Sr. R. Kearney

Artículo 32

Solución de controversias

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de los presentes artículos que no se solucione mediante negociaciones podrá someterse al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud escrita, de conformidad con el Estatuto de la Corte. El acuerdo sobre la forma de arbitraje comprenderá disposiciones relativas al establecimiento de un tribunal arbitral facultado para fallar la controversia dentro de un plazo determinado a partir de la fecha del acuerdo y una exposición del objeto de la controversia.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de los presentes artículos o de su adhesión a los mismos, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior, podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.